



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: HAROL ECHENIQUE NUÑEZ, quien afirma actuar en representación legal de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA.

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00286-00.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, VIDA y SALUD.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por HAROL ECHENIQUE NUÑEZ, quien afirma actuar en representación legal de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida y salud.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Pretende la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que *“...reconozca y cancele las mesadas de la pensión de sobreviviente a nombre del señor Javier Manjarrez, como conyugue permanente de la difunta Beatriz Pernet ; que..., reconozca y cancele el auxilio funerario a nombre de la señora Loren Verónica Bello Zuñiga... Además aplicar y tenerse en cuenta como apoderado al Dr. Harold Henry Echenique Núñez (sic)”*.

1.2 Hechos.

Afirma la parte actora que el 13 de julio de 2.021 se radicó ante la accionada con el número 2021400301534462 solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a nombre del señor JAVIER MANJARREZ, sin que haya obtenido respuesta alguna. Así mismo, que el 13 de agosto de 2.021 se radicó a la accionada con el número 2021400301820082 solicitud de pago de auxilio mortuario a nombre de la señora LOREN BELLO, sin que hasta el momento tampoco exista respuesta ni se haya cancelado lo solicitado.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 21 de octubre de la presente anualidad, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a la accionada que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente en lo relacionado al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a nombre del señor JAVIER MANJARREZ como cónyuge de la difunta BEATRIZ PERNETT



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicitado en petición del 13 de julio de 2.021, así como el reconocimiento y pago del auxilio funerario a nombre de la señora LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA solicitado en petición del 13 de agosto de 2.021, por correo electrónico. También se requirió al Doctor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ a fin de que aportara el correspondiente poder conferido por los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA, sin que los mismos hayan sido aportados. El auto admisorio de la presente acción se notificó el 22 de octubre de 2.021.

1.3.1.- Contestación de la accionada

La accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por conducto del Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, quien actúa como Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de la accionada, respondió el llamado del Estrado por correo electrónico recibido el 26 de octubre del año en curso, donde manifestó que respecto a la petición radicada bajo No 2021400301534462 del 13 de julio de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, se expidió Resolución RDP 026707 del 7 de octubre de 2021 que resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al estimarse que no se demostró la convivencia marital con la finada de conformidad con la Ley 797 de 2003. En lo referente a la petición del pago del auxilio funerario del 13 de agosto de 2021, alegó que los operadores pensionales sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo tal petición, por ende, al vencer dicho término el 13 de diciembre del año en curso, considera que no se ha vulnerado ni puesto en peligro el derecho fundamental de petición deprecado. También arguyó que frente al no reconocimiento y pago de lo solicitado existen otros mecanismos de defensa judicial diferente a la acción de tutela, donde se pueden reclamar y obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas. Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la presente acción por la superación actual de las circunstancias que la motivaron, e igualmente, que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.3 Problema Jurídico.

Corresponde a este juzgado establecer si es procedente la acción de amparo, cuando el accionante, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado o en representación legal de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA, deprecia la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida y salud, e igualmente, que se le ordene a la accionada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, así como el auxilio funerario solicitado en derechos de petición, previa verificación del requisito de procedibilidad de falta de legitimación en la causa por activa y presupuesto de subsidiariedad.

2.4. - Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. Del presupuesto general y requisito general de procedibilidad de la acción de tutela. Legitimación en la causa por activa. Reiteración de jurisprudencia.

Con relación a la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, señala:

“Legitimidad e Interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.
(*Subrayado fuera de texto*).

De lo anterior, se desprenden **“cuatro posibilidades que permiten la configuración de la legitimación en la causa por activa en el trámite constitucional de amparo: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”**

En cuanto a la legitimación en la causa, es de anotar que esta se refiere a la relación sustancial que se pretende en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa pero no el derecho sustancial pretendido.

Se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad, así: en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, **respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda,** y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Es decir, **el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona,** y el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley le corresponde

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-531/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la sentencia T-301 del 11 de abril de 2.003, M.P. Jaime Córdoba Tribiño.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Según el objeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse la legitimación activa y pasiva.

- La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa.
- La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha precisado que la falta de legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela no genera propiamente el rechazo de la misma sino la declaratoria de improcedencia toda vez que dicha legitimación es considerada como aquél requisito de procedibilidad que “*exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente*”.²

2.5.- Caso Concreto:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el señor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ, quien afirma actuar en representación legal o apoderado judicial de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA pretende que mediante acción de tutela se le ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, así como el auxilio funerario solicitados en derechos de petición del 13 de julio y 13 de agosto de 2.021, respectivamente.

El anterior pedimento de la parte activa conlleva a que el Despacho se detenga a examinar si el señor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ puede actuar dentro de la presente acción de tutela con fundamento en los poderes que le concedieron para trámites administrativos pensionales ante UGPP, POSITIVA ARL e ISS EN LIQUIDACIÓN, los cuales aparecen a folios 6 a 9 del expediente digitalizado.

Pues bien, en punto de la discusión y el problema jurídico asociado en el caso de autos, tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, debe el Despacho verificar de manera prevalente los requisitos de procedencia de la acción de tutela como lo son la legitimación en la causa por activa, es decir, tener certeza que al accionante lo faculte la ley y las pruebas para agenciar derechos de terceras personas. A juicio de esta agencia judicial, la respuesta al interrogante planteado estriba en declarar la improcedencia de la acción de tutela, habida cuenta de no probarse la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la acción de tutela.

En el presente asunto, el señor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ no viene revestido de potestad para interponer la acción constitucional para deprecar la protección de derechos fundamentales en nombre de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA, toda vez que pese al requerimiento del auto admisorio, en efecto, en el expediente no milita poder en el que expresamente se le faculte para interponerla, sin que cumpla tal cometido el hecho de que obre como su apoderado judicial dentro del trámite administrativo adelantado ante la UGPP.

² Cf. Sentencia T-278 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en sentencia T-1191 del 25 de noviembre de 2.004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aunado a lo anterior, se evidencia a todas luces que el Doctor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ tampoco tiene legitimidad para interponer la presente acción de tutela en nombre propio, toda vez que no es el titular de los derechos que invoca presuntamente vulnerados, ya que de las actuaciones traídas como prueba se observa que el mismo no actúa en causa propia ni como agente oficioso, sino en ejercicio de su profesión de abogado y en representación de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA.

Es así como lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Constitucional la Corte Constitucional en la sentencia **T-658** del 15 de agosto de 2.002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en donde al plantear similares cuestionamientos, esgrimió:

“(…)

4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.

Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”.

(...)4.1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?

En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”³.

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la

³ Subrayado por fuera del texto original.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suople con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

Precisamente, la doctrina expuesta por esta Corporación ha determinado que:

“2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...”

...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso...”⁴.

Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,⁵ la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.(...)” (Negrilla y subraya fuera por el Despacho).

Posición que se viene reforzando por parte del máximo Tribunal de lo Constitucional mediante sentencias proferidas en fecha más reciente como la T-138 de 2.009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, T-417 de 2.013 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y SU-055 de 2.015, M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.

Así mismo, recientemente también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en sentencia **STL376-2021** del 20 de enero de 2021, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, indicó:

“(...)”

De entrada, es importante mencionar que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la legitimidad e interés en materia de acción de tutela, se tiene que ésta podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en una de sus garantías constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante judicial, el cual debe ostentar la calidad de abogado, presumiéndose auténtico el poder. También se pueden agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo ello manifestarse en la respectiva solicitud. Dicho criterio se aplica para cualquier persona que intervenga en el trámite constitucional.

En este sentido, la Sala ha precisado, entre otras, en sentencia CSJ STL21042-2017, lo siguiente: “En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación para ejercer la acción constitucional radica en cabeza de la persona cuyas garantías superiores han sido vulneradas o amenazadas, es decir, que de conformidad con la Constitución sea en realidad el sujeto activo o titular del derecho que se dice vulnerado y sobre el cual ha de pronunciarse el juez, por lo que será éste quien podrá solicitar el amparo de manera directa o por conducto de su representante o agente oficioso”.

Además, la legitimación en la causa por activa, como presupuesto procesal de la acción de

⁴ Sentencia T-530 de 1.998 M.P. Antonio Barrera Carbonell (Subrayado por fuera del texto original).

⁵ Además de las sentencias previamente citadas, pueden consultarse las providencias: T-207 de 1997, T-693 de 1.998, T-526 de 1.998, T-695 de 1.998 y T-088 de 1.994.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tutela, exige que quienes formulan peticiones dentro de una acción de esta índole tengan un interés legítimo en la declaración que persiguen, es decir, que conforme a la ley puedan formular las pretensiones de la demanda. De ahí que los llamados a interponer acciones de tutela dirigidas contra decisiones proferidas dentro de los procesos judiciales son, por definición, los involucrados dentro de dicho trámite, salvo quien interviene a través de la agencia oficiosa, tal como lo refiere la norma citada en precedencia.

En este sentido, la Sala de antaño ha precisado, entre otras, en la sentencia CSJ STL8377-2017, lo siguiente:

El principio de la informalidad que impera en estos trámites no llega hasta el punto de permitir, sin fundamento alguno, que cualquiera pueda alegar por cuenta de otro, como si a él se le violaran las “garantías fundamentales” y no a quien pretende favorecer. Ni mucho menos intervenir sin que se le haya otorgado poder especial o general con la finalidad precisa y concreta de auspiciar los intereses propios y personales de su mandante.

*Frente a lo anterior, es claro que, **la persona habilitada constitucionalmente para acudir a esta específica vía es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos principales, y si bien la acción tiene por característica la informalidad, esto no quiere decir que, sin fundamento alguno, se pueda permitir que cualquiera pueda alegar por cuenta de otro, pues, no puede olvidarse la exigencia de legitimidad para actuar en defensa de los derechos propios o ajenos.***

En el caso en estudio, el resguardo resulta improcedente, dado que lo alegado en el escrito de tutela no es una cuestión que corresponda discutir al peticionario, pues, se resalta, éste no ocupó algún extremo procesal dentro del proceso laboral mencionado, por cuanto, de las pruebas aportadas al plenario, se avizora con claridad que el actor es el apoderado de la parte allí demandante, quien además interpuso el derecho de petición en representación de dicha parte y no en nombre propio.

*En ese sentido, no puede entenderse que el promotor tenga legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción en nombre propio, pues además, tampoco **aportó poder para actuar en calidad de representante del allí demandante, quien si tendría dicha legitimación, por lo que no acreditó en qué forma la presunta omisión le afectó sus garantías superiores, para derivar de allí algún interés de su parte frente al tema particular y la pretensión que pregona**. : (...)” (Negrilla y subraya fuera por el Despacho).*

Estas reflexiones de las aludidas Altas Cortes respecto al asunto concreto, conlleva a reafirmar la postura del Despacho en cuanto a la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

Luego, como en el presente caso el Doctor HAROL ECHENIQUE NUÑEZ carece de legitimación en la causa por activa por carencia del poder para interponer la presente acción a nombre de los señores JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS y LOREN VERONICA BELLO ZUÑIGA, se impone declarar improcedente el amparo que se invoca a favor de estas personas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por lo antes expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
T202(-00286-0)